

Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, Sala de lo Social, Sentencia 31/2018 de 23 Ene. 2018, Rec. 464/2017

Ponente: Martín Martín, Ricardo.

Nº de Sentencia: 31/2018

Nº de Recurso: 464/2017

Jurisdicción: SOCIAL

Cese por ineptitud sobrevenida: la empresa abonará la indemnización por despido, la mejora voluntaria del convenio y el complemento por IT

MEJORAS VOLUNTARIAS DE LA S.S. Indemnización adicional por incapacidad permanente total para la profesión habitual fijada en convenio colectivo. Camarera de barco diagnosticada de fobia obsesiva en relación con el embarque en los barcos que es despedida por ineptitud sobrevenida y posteriormente declarada incapaz permanente total. El empresario habrá de abonar las dos indemnizaciones, la ya pagada por el despido objetivo, y también la mejora voluntaria del convenio. Es cierto que la declaración de invalidez recae cuando la trabajadora no está ya en activo en la empresa, pero ante la falta de regulación en el convenio, ha de estarse a la fecha del dictamen propuesta del EVI, cuando estaba de alta. También es compatible con el pago adicional que ha percibido durante la situación de IT. No hay enriquecimiento injusto.

El TSJ Illes Balears desestima el recurso de suplicación interpuesto por la empresa, y confirmando la resolución del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ibiza declara el derecho a percibir la mejora voluntaria por incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional prevista en el convenio de empresa.

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00031/2018

RSU RECURSO SUPLICACION 0000464 /2017

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000888 /2016 JDO. DE LO SOCIAL Nº 1 DE IBIZA/EIVISSA

Sobre: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

NIG: 07026 44 4 2016 0000922

RECURRENTE/S: COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S.A.

ABOGADO/A: DIANA ALCAIDE GONZÁLEZ

DIANA ALCAIDE GONZALEZ

RECURRIDO/S: Antonieta

ABOGADO/A: ANTONIO LLANOS NARANJO

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON ANTONI OLIVER REUS.

MAGISTRADOS:

DON ALEJANDRO ROA NONIDE

DON RICARDO MARTÍN MARTÍN.

En Palma de Mallorca, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho .

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 31/2018

En el Recurso de Suplicación núm. 464/2017, formalizado por la Letrada Dña. Diana Alcaide González, en nombre y representación de COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S.A., contra la sentencia nº 220/2017 de fecha 11 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Ibiza/Eivissa , en sus autos demanda número 888/2016, seguidos a instancia de DÑA. Antonieta , representada por el Letrado D. Antonio Llanos Naranjo, frente a la citada recurrente, en materia de reclamación de cantidad, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO MARTÍN MARTÍN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- La actora, D^a. Antonieta , mayor de edad, con DNI NUM000 , prestaba sus servicios como Camarera de Barco, para la empresa demandada TRASMEDITERRANEA, S.A., con una antigüedad de 24.02.2010 (hecho no controvertido, f. 82 y 83).

SEGUNDO.- Resulta de aplicación el convenio colectivo de Transmediterránea, S.A. (BOE núm. 60 de 11.03.2015).

TERCERO.- La actora, mediante sentencia firme de 11.07.2016 del Juzgado de lo Social nº 1 de Ibiza, procedimiento 910/2015, fue declarada en situación de incapacidad permanente Total, para su profesión habitual de Camarera de Barco, derivada de enfermedad común, con fecha de efectos de 05.11.2015, estando diagnosticada de "FOBIA OBSESIVA EN RELACIÓN CON EL EMBARQUE EN LOS BARCOS" (f. 28 a 32).

CUARTO.- La actora fue despedida por causas objetivas, por ineptitud sobrevenida, con fecha de efectos 13.05.2016, por el mismo proceso patológico que dio lugar a la incapacidad permanente, siéndole abonada una indemnización de 14.587,09 euros (f. 35, 36 y 41).

QUINTO.- El art. 28 del Convenio Colectivo dispone:

"Se percibirán las cantidades que a continuación se expresan, en cada uno de los siguientes casos:

...

Invalidez permanente total para la profesión habitual, siempre que cause baja en la empresa, e invalidez absoluta para todo trabajo:

...

Maestranza y Técnicos: 8.468,69 euros"

(f. 67 a 81)

SEXTO.- La actora ha percibido en concepto de complemento IT, los importes que a continuación se detallan:

Marzo 2015: 179,14 euros

Abril 2015: 76,76 + 256,50 = 333,26 euros

Mayo 2015: 96,80 + 600,16 - 324,90 = 372,06 euros

Junio 2015: 580,80 euros
Julio 2015: 600,16 euros
Agosto 2015: 600,16 euros
Septiembre 2015: 580,80 euros
Octubre 2015: 600,16 euros
Noviembre 2015: 580,80 euros + 929,30 euros = 1.510,10 euros
Diciembre 2015: 1.482,98 euros
Enero 2016: 646,64 euros
Febrero 2016: 561,44 euros
Marzo 2016: 600,16 euros

(f. 41 a 57)

SÉPTIMO.- El Instituto Social de la Marina, mediante comunicación de 16.12.2015, estando vigente la relación laboral de ambas partes, informó a la empresa demandada, que se había denegado la incapacidad permanente solicitada por la actora, siéndole reconocida baja por incapacidad temporal, sin efectos económicos, desde 16.12.2015 (f. 59).

OCTAVO.- Mediante sentencia de 31.03.2017 del Juzgado de lo Social nº 1 de Ibiza, procedimiento 306/2016, se reconoció el derecho de la actora a generar efectos económicos en la baja de 12.12.2015 (f. 20 a 23).

NOVENO.- En fecha de 03.11.2016 se celebró acto de conciliación, que terminó sin acuerdo, anunciándose por la demandada reconvenición, *"en base al hecho que la cantidad reclamada por la parte actora es incompatible con las cantidades ya percibidas en concepto de complemento de Incapacidad Temporal durante el período comprendido entre noviembre de 2015 y mayo de 2016, e indemnización por despido objetivo, que se produjo con efectos del 13 de mayo de 2016, decisión ésta que no fue impugnada por la parte actora. En este sentido, las cantidades ya percibidas ascienden al importe de 19.000,00 euros"* (f. 4)

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Estimo la demanda interpuesta por D^a. Antonieta contra TRANSMEDITERRANEA, S.A., condenando a TRANSMEDITERRANEA, S.A., a hacerle pago de la cantidad de 8.468,69 euros.

Desestimo la reconvenición anunciada por la demandada

TRANSMEDITERRANEA, S.A."

TERCERO.- Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por la representación de COMPAÑÍA TRANSMEDITERRANEA, S.A., que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de D^{ña}. Antonieta .

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo el día 10 de enero de 2018, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Interpone recurso de suplicación la representación procesal de la empresa Compañía Transmediterranea S.A. alegando un único motivo de recurso al amparo del apartado c) del Art. 193 LRJS . Invoca la empresa recurrente la infracción del Art. 28 del Convenio Colectivo de la Compañía Transmediterranea S .A. y su personal de flota en relación con los Art. 1.281 y s.s. del Código Civil en base a dos argumentos. En primer lugar la parte recurrente entiende que el Juzgado de instancia ha errado en la aplicación de la norma convencional que se alega infringida por cuanto ésta exige como requisito necesario para dar lugar al pago de la indemnización por incapacidad permanente total para la profesión habitual que el trabajador solicitante se encuentre activo en la empresa en el momento de ser declarada la incapacidad permanente. Y en el caso presente la trabajadora demandante fue despedida por causas objetivas por ineptitud sobrevenida en fecha 13 de mayo de 2016 causando baja en la empresa, no siendo declarada en situación de incapacidad permanente hasta el 11 de julio de

2016 en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Ibiza. Por lo tanto, cuando la demandante fue declarada en situación de incapacidad permanente total había ya causado baja en la empresa, lo que conlleva que no posea derecho a percibir la mejora voluntaria prevista en el Convenio Colectivo.

En segundo lugar, sostiene la empresa recurrente, la trabajadora percibió pacíficamente la indemnización que la empresa le abonó como consecuencia del despido objetivo, hecho este que veda el derecho a percibir la mejora prevista en el Convenio para el supuesto de incapacidad permanente total, puesto que ambas indemnizaciones reparan el mismo daño, esto es, la pérdida del empleo, pues la mejora no se abona por el mero hecho de pasar el trabajador a la situación de incapacidad permanente, sino por la baja en la empresa como consecuencia de dicha situación. Aduce la recurrente en su favor diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia como son la STSJ Navarra de 17 de febrero de 2017 , la STSJ Comunidad Valenciana de 12 de enero de 2012 o la STSJ Castilla y León (Valladolid) de 16 de julio de 2014 .

Sin invocar otro motivo de recurso diferente, alega la parte recurrente que, para el caso de que se considere que la trabajadora posee la derecho a percibir la cantidad reclamada en la demanda en concepto de mejora voluntaria por incapacidad permanente total, no le correspondería el importe abonado en concepto de indemnización por despido objetivo ni el complemento abonado por incapacidad temporal, pues existe incompatibilidad entre la percepción de la indemnización prevista en el Art. 28 del Convenio Colectivo y la indemnización por despido ya abonada junto con el complemento de incapacidad temporal, pues ambas indemnizaciones reparan el mismo daño.

La representación procesal del trabajador en su escrito de impugnación de recurso interesó la confirmación de la sentencia recurrida pues el Art. 28 del Convenio no establece el requisito de estar en activo en el momento de ser declarada la incapacidad permanente, presupuesto del pago de la indemnización que regula. A falta de regulación expresa en el Convenio Colectivo , entiende la parte recurrida que la fecha del hecho causante debe ser la fecha de emisión del dictamen del EVI, en el presente caso, noviembre de 2015 y hallándose la trabajadora de alta en la empresa y vigente su contrato de trabajo. Por lo que se refiere al segundo motivo de oposición expuesto por la empresa recurrente, la parte recurrida sostiene la compatibilidad entre la indemnización derivada del despido objetivo llevado a cabo por la empresa y el percibo de la cantidad prevista en el Art. 28 del Convenio colectivo en concepto de mejora voluntaria por incapacidad permanente total, invocando la doctrina contenida en la STS de 24 de febrero de 2014 .

SEGUNDO. Procederá la Sala de forma separada a examinar los dos argumentos expuestos por la empresa recurrente. Y comenzando por el primero de ellos, el Art. 28 del Convenio Colectivo de Transmediterránea , SA (personal de flota), publicado en BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2015, textualmente dispone:

"Se percibirán las cantidades que a continuación se expresan, en cada uno de los siguientes casos:

Por matrimonio de empleado: 451,97 euros.

Por nacimiento de hijo de empleado: 204,93 euros.

Por defunción de padres, hijos y esposa de empleado: 204,93 euros.

Por defunción de padres políticos que convivan con el empleado: 174,19 euros.

Por defunción de empleado: 5.643,74 euros.

Invalidez permanente total para la profesión habitual, siempre que cause baja en la empresa, e invalidez absoluta para todo trabajo:

Capitanes, Jefes de Máquinas y Oficiales: 13.679, 01 euros.

Maestranza y Técnicos: 8.468, 69 euros".

Según se observa de la redacción del precepto controvertido, *las partes negociadoras del convenio no incluyeron referencia alguna al momento en el cual ha de producirse la baja en la empresa del trabajador declarado en situación de incapacidad permanente total o absoluta para todo trabajo. De la literalidad del precepto (Art. 1.281 C.C .) se desprende que la condición de beneficiario de la mejora voluntaria derivada de incapacidad permanente total exige que dicha situación de lugar a la baja del trabajador en la empresa, sin que pueda extrapolarse, como hace la recurrente, que el trabajador deba necesariamente encontrarse en activo en aquella en el momento de ser declarado en situación de incapacidad permanente.* Sobre la cuestión que nos ocupa,

esto es, la fijación de la fecha del hecho causante de la mejora regulada en el Art. 28 del convenio colectivo de aplicación, ni este precepto ni ningún otro contienen regulación alguna. De ahí que, en aplicando de lo dispuesto en el Art. 1.283 C.C . "Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar") deba rechazarse que el precepto que nos ocupa deba ser interpretado necesariamente en los términos defendidos por la recurrente.

Ante la falta de regulación en el convenio colectivo de la cuestión relativa a la fecha del hecho causante de la mejora voluntaria reclamada en la demanda, hemos de acudir a la doctrina jurisprudencial aplicable al caso. Sobre esta cuestión afirmó la STS de 8 de junio de 2009 (rcud 2873/2008), que las mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social pactadas en convenio colectivo se rigen en primer lugar, "por las disposiciones o acuerdos que las han implantado, tanto en cuanto a su reconocimiento como en cuanto a la anulación o disminución de los derechos atribuidos a dichas prestaciones, pero que en lo no expresamente previsto, deben regirse, en principio, por las propias normas del sistema de la Seguridad Social básica (entre otras, SSTS/IV 17-marzo-1997- rcud 2817/1996 , 20-marzo-1997-rcud 2730/1996 , 5-junio-1997-rcud 4675/1996 , 13-julio-1998-rcud 3883/1997) e incluso interrelacionándolas con las posibles normas de otro orden existentes sobre el tipo de mejora establecido, como la legislación sobre seguros (en especial a partir de la STS/IV 1-febrero-2000 - rcud 200/1999 , dictada en Sala General)". En el ámbito concreto de las mejoras voluntarias derivadas de enfermedad común contempladas en convenio colectivo, la STS de 14 de abril de 2010 (rcud. 1.813/299) reitera la doctrina tradicional reflejada en la precedente STS de 30 de abril de 2007 (rcud. 618/2006) fijando los siguientes criterios para la determinación de la fecha del hecho causante:" a) como regla, que para contingencias comunes, en defecto de regulación específica en la norma o pacto constitutivo de la mejora (como ahora acontece), para determinar la fecha del hecho causante (HC) de una mejora voluntaria, y con ella, la responsabilidad en cuanto a su abono, ha de acudirse a la correspondiente norma sobre prestaciones obligatorias de Seguridad Social, que fija aquélla en la fecha de dictamen del EVI o de la UVAMI; y b) como excepción, que la hecha del HC puede retrotraerse al momento real en que las secuelas se revelan como permanentes e irreversibles".

Esta Sala aplicó la doctrina jurisprudencial expuesta en su sentencia de a nueve de marzo de dos mil doce (rec. 771/2011).

En consecuencia, aun cuando la trabajadora demandante fue declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual en sentencia dictada en fecha 11 de julio de 2016, los efectos de dicha declaración de incapacidad permanente la misma sentencia retrotrajo los efectos de la incapacidad permanente al 5 de noviembre de 2015. Y según observamos en el hecho probado tercero de la sentencia de 11 de julio de 2016 que obra en los folios 28 a 32 de las actuaciones, el dictamen propuesta del EVI emitido en el procedimiento administrativo de incapacidad permanente previo al procedimiento judicial promovido por Dña. Antonieta , tiene fecha de 4 de noviembre de 2015. Por lo tanto, esta es la fecha del hecho causante de la mejora voluntaria que nos ocupa, siendo que en esta fecha la trabajadora demandante se encontraba aun de alta en la empresa demandada. Debe señalarse también que la interpretación del Art. 28 mediante la aplicación del criterio jurisprudencial expuesto contribuye a lograr el fin perseguido por el precepto interpretado.

TERCERO. Por lo que respecta al segundo de los argumentos que se exponen en el recurso, el mismo debe ser también rechazado, pues la sentencia recurrida ha aplicado acertadamente la doctrina jurisprudencial que se contiene en la STS de 28 de junio de 2006 , doctrina que ha sido reiterada en sentencias posteriores (STS de 20 de septiembre de 2012 y STS de 28 de junio de 2013). En este sentido la STS de 24 de febrero de 2014 (rcud. 1037/2013) insiste en que no existe duplicidad en la percepción de una indemnización por despido y otra indemnización derivada de mejora voluntaria de Seguridad Social por incapacidad permanente, ni se produce el enriquecimiento injusto del trabajador que percibe ambas pues "las indemnizaciones no reparan el mismo daño: la indemnización por despido cubre el daño producido por privación injusta del empleo, que tenía ese carácter en el momento que se acordó, mientras que la indemnización reclamada en este proceso repara los daños derivados de un accidente de trabajo, que han limitado de forma permanente la capacidad de trabajo de la actora no sólo en lo que afecta a su empleo en la empresa, sino respecto a todos los empleos de su profesión habitual. De ello se sigue que tampoco ha existido enriquecimiento sin causa. Para que exista éste, según la doctrina de la Sala de lo Civil de este Tribunal, es necesario que se produzca "la adquisición de una ventaja patrimonial con empobrecimiento de otra

parte, con relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento y con falta de causa en tal desplazamiento patrimonial "(sentencias de 23 de octubre de 2003 , y 15 de junio de 2004 , y 27 de septiembre de 2004) y en el presente caso existe ciertamente un desplazamiento patrimonial que beneficia a una parte y perjudica a otra, pues la empresa tiene que abonar las indemnizaciones por el despido improcedente y por el accidente, pero se trata de dos transferencias económicas que tienen cada una su causa , como ha quedado ya reseñado, y esas causas -la privación del empleo y la incapacidad derivada de un accidente de trabajo- operan con plena independencia y no se confunden una con la otra. Lo que sucede es que la empresa no hubiera abonado la indemnización por despido si la extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente se hubiera producido antes del cese que acordó el 27 de abril 2001 o del acto de conciliación de 12 de marzo de 2003. Pero no ha sido así y lo que ha sucedido ha sido consecuencia de decisiones adoptadas - quizá con alguna precipitación o falta de previsión- por la propia demandada, cuyas consecuencias debe padecer ahora sin que pueda acogerse su alegación, meramente hipotética, de que si hubiera habido en su momento una extinción por incapacidad permanente, no hubiera abonado indemnización por despido".

En consecuencia, *la trabajadora demandante tenía derecho a percibir la indemnización derivada del despido objetivo llevado a cabo por la empresa así como también lo tiene para percibir la mejora voluntaria prevista en el convenio colectivo para el supuesto de incapacidad permanente total que acarrea baja en la empresa y, por supuesto, el complemento de IT abonado por la empresa durante el tiempo en que, antes de producirse el despido, la actora permaneció en situación de incapacidad temporal*. Procede la desestimación íntegra del recurso pues la sentencia recurrida no ha incurrido en las infracciones normativas que se le achacan.

CUARTO. El Art. 235.1 LRJS establece: "La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación y de mil ochocientos euros en recurso de casación".

En consecuencia, desestimado íntegramente el recurso de suplicación y no hallándose la recurrente en ninguno de los supuestos que determinan la exención de la obligación de pago de las costas, procede imponerles el pago de éstas fijándose a tal fin los honorarios del letrado de la parte recurrida en seiscientos euros.

Por todo lo expuesto y razonado

FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de la empresa Compañía Transmediterránea S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Ibiza en fecha 11 de julio de 2017 en los autos seguidos con el número 888/2016 y, en consecuencia **se confirma** la sentencia recurrida. Se condena en costas a la parte empresarial recurrente que deberá hacer frente a los honorarios del Letrado impugnante en cuantía de 600 €, con pérdida de depósito y aplicación de consignaciones.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número** 0446- 0000-65-0464-17 a nombre de esta Sala el **importe de la condena** o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en

el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de **ingreso por transferenciabancaria** , deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto: 0049-3569-92- 0005001274, IBAN ES55)** y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social , el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros** , que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, **cuenta número0446-0000-66-0464-17** .

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS , están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.
- b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.
- c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia nº 31/2018, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.